



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Franklin Romero

SENADOR PROVINCIA DUARTE



LEY DE CREACIÓN DE “ESCUELAS NORMALES DE MÚSICA”, SECTORIALES Y PROVINCIALES, DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana proclama que toda persona tiene derecho a la educación artística, por lo que pone a cargo del Estado fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de actividades en colaboración con los centros de enseñanza, organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas; que constituye una necesidad impostergable dotar al país de centros que definan el modelo artístico y musical integral que demanda la sociedad actual;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la música constituye por su naturaleza una actividad que obliga a sus entes actores y protagonistas a superarse permanentemente, espíritu e intención que debe ser extrapolado a la realidad que vive la dinámica de la República Dominicana en materia artística tanto a nivel nacional como internacional; que los “Las Escuelas Normales Musicales” deben ser instaurados por el Estado dominicano, como forma de incentivar y enriquecer el la música nacional de todos nuestros ciudadanos, sin importar la provincia donde se encuentren;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República Dominicana proclama en su artículo 64.- Derecho a la cultura, que expresa: Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia: 1) Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales...”; que el citado artículo 64 de nuestra Constitución, pone a cargo del Estado fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades en colaboración con los centros de enseñanza y las organizaciones musicales; que constituye una necesidad impostergable dotar al país de escuelas musicales que definan y ayuden a la creatividad y a la identidad artística musical, bajo la enseñanza integral que demandan las circunstancias actuales, con la participación de nuestros jóvenes de las provincias, asentados organizadamente en todo el territorio nacional;

FR

CONSIDERANDO CUARTO: Que República Dominicana es uno de los pocos países del mundo, que posee géneros musicales de trascendencia y aceptación universal, como lo es El Merengue: declarado patrimonio universal de la humanidad, La Bachata: que ha llegado y se ha impuesto en todo los países como genero autentico y moderno de ritmoailable y de alta expresión y calidad, y La Música Típica: que ha llegado a los más diversos confines y ha merecido el reconocimiento musical, por poseer una instrumentalización compleja de ejecución, sobre todo bajo la admiración de los países Europeos;

CONSIDERANDO QUINTO: Que debido al alto grado de aceptación y respeto cultural como expresión folclórica musical y de identidad nacional que se tiene a cada uno de nuestros géneros musicales en el mundo, se hace necesario la instalación de "Escuelas Normales de Música" en céntricos sectores del Gran Santo Domingo y de Santiago, así como en cada una de las provincias que componen la nación dominicana, como forma de asegurar e incentivar los futuros tales, que serán los estandartes en la posteridad de nuestra música, tanto en la instrumentalización como en su vocalización; que el principal objetivo en las instalaciones de estas "Escuelas Normales de Música" es fomentar desde la infancia el conocimiento y la apreciación de la música, ofreciendo una enseñanza instrumental orientada tanto a la práctica individual como de conjunto, proporcionando así mismo una enseñanza complementaria que permita asegurar el futuro talento de nuestra identidad nacional:

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley 41-00 en su artículo No. 56 establece que: "el gasto público anual en cultura debe alcanzar de una manera gradual y creciente el 1% del gasto público total estimado para el año corriente"; que esta normativa se acoge a la recomendación de la UNESCO en los países miembros, sobre la proporción del gasto público que debe invertirse anualmente"; que dentro de los Objetivos Estratégicos Institucionales de esta ley están: a) Garantizar a todos los dominicanos y dominicanas el ejercicio pleno y libre de sus derechos culturales, consagrado por nuestra constitución nacional y la normativa cultural de la República Dominicana; d) Considerar la inversión pública del sector cultural, como prioridad para el crecimiento armónico de la Nación y de sus ciudadanos, reconociendo el gasto público en cultura, como gasto social que impacta en forma positiva en la reducción de la pobreza y el desarrollo económico del país; e) Generar riquezas a través de la cultura como instrumento adecuado y productivo, con miras enfrentar la lucha contra pobreza y la ignorancia;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que el Ministerio de Cultura, como institución encargada de promover, incentivar y crear escuelas y medios diversos para la enseñanza musical y cultural de la nación, será la institución rectora de las mismas, recibiendo o pudiendo recibir el apoyo económico y mecenazgos de diversas entidades, organizaciones y sociedades, dispuestas en la presente ley; que el Ministerio de Cultura como institución tutelar, ordenará todo lo relativo a la organización, manejo, personal docente y administrativo de todas las "Escuelas Normales de Música" de cada sector y de cada provincia;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es de pleno conocimiento que las diversas entidades de gestión colectiva que han sido creadas en el país, recaudan cuantiosos recursos monetarios para los fines de mejoras económicas de sus miembros, como justa compensación de sus derechos autorales y conexos, dentro del cual están exentos en el pago tributario como normativa, lo que les permite tener una mejor distribución de los recursos a otorgar a sus miembros, dentro de los cuales podemos citar como sociedades de gestión colectivas a: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM), de Productores Fonográficos (SODIMPRO), Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), entre otras.

CONSIDERANDO NOVENO: Que dichas sociedades de gestión colectivas, que están sustentadas con los personas que crean, ejecutan o intervienen en la música, deben de ampliar su radio de acción y fomento musical, como forma de acrecentar su población colectiva e ingresos económicos, bajo la base de participar activamente en la creación de estas “Escuelas Normales de Música” dentro del cual deben de asesorar, participar, promover y en parte sustentar las mismas, basados en el criterio de que con más músicos y talentos que haya en todo el país, que logren triunfar y trascender a nivel nacional e internacional, más beneficios y más miembros tendrán a futuro;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que con la participación activa y económica del Estado, las sociedades de gestión Colectivas, Alcaldías, empresas y organizaciones a nivel general, se podrá poner en marcha un programa conjunto de formación de nuevos talentos musicales, artísticos, de composición y de edición, que gravitará en la nación dominicana en las próximas años y en las décadas futuras, beneficiando a todos los estamentos que intervienen en la música en términos económicos, y ante todo a la nación dominicana en términos inmateriales como expresión autentica cultural y de entretenimiento; que mediante la aplicación de la presente ley el Ministerio de Cultura formará “El Observatorio Colectivo de Escuelas Normales de Música (OBCEMU)”, con la finalidad de que las sociedades de gestión Colectivas, empresas y organizaciones a nivel general conformen un espacio para asesorar, participar, promover y sustentar mecanismos idóneos que permitan el buen funcionamiento y planificación de las mismas;

CONSIDERANDO DÉCIMOPRIMERO: Que dentro de las disciplinas que deben de implementarse con formación teórico-práctica para suplir al país de futuros y necesarios talentos, están: iniciación y lenguaje musical, Educación Musical Temprana, práctica instrumental, preinstrumental, música y movimiento, canto, baile, coreografía, clases de piano, guitarra, flauta, bandoneón, clarinete, contrabajo, percusión, saxofón, trombón, trompa, trompeta, viola, violín, violonchelo, güira, tambora, entre otros instrumentos musicales; que estas escuelas tendrían en sus instalaciones modernos instrumentos de formación y edición artística y musical, tales como: boxes,

estudio de radio y grabación, sum, biblioteca, área de gobierno, hall, sala de máquina, profesores y espacios para personas con discapacidades, salón de actos, música computarizada, máquinas de edición, entre otros espacios; que los niveles a ofrecer serían: niveles Inicial, Medio y Avanzado;

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que estos futuros y necesarios talentos formarían las nuevas generaciones de música de todos los municipios y de todas las provincias, que sumadas formarían el cuerpo musical nacional, de las cuales saldrán todos los talentos que conformarían las bandas de música provinciales, las orquestas y agrupaciones merengueras, bachateras, de rap y de todos los géneros musicales existentes, así como gran parte de sus intérpretes;

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que la enseñanza de cada Escuela Normal Musical sectorial o Provincial, tendrá una doble vertiente: por un lado la formación de carácter "amateur" y por otro "de orientación" a aquellos alumnos que por su especial vocación y actitudes puedan acceder a una enseñanza profesional, enviándolos a otras escuelas de alto nivel y al conservatorio nacional de música; que desde su creación, estas Escuela concentrarán sus esfuerzos en concienciar a padres y alumnos de la gran importancia que tiene para la formación integral de los músicos, aficionados o futuros profesionales, formar parte de una agrupación musical, participando en la vida cultural del municipio, ofreciendo conciertos en la propia escuela, colegios, residencias, etc., y realizando intercambios con otras provincias; que la República Dominicana presenta con orgullo diferentes ritmos musicales propios, que son escuchados, bailados, cantados y admirados en todas partes del mundo, con intérpretes y músicos que son admirados y aplaudidos, cuyos remplazos y continuidad debemos formarlos con la calidad y la disciplina que amerita y que merecen las futuras generaciones nuestras; que corresponde al Estado promover las iniciativas encaminadas a proteger e incentivar la creatividad artístico-musical;



VISTA: La Constitución de la República.

VISTO Y ANALIZADO: El Artículo 64: Derecho a la cultura, de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley 41-00 del 28 de junio del 2000, que crea el Ministerio de Cultura

VISTA: La ley 65-00 sobre derecho de autor

VISTA: La Ley No.287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.



VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley 498-06 de Planificación e Inversión Pública, sobre “Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030 (END)”;

VISTA Y ANALIZADA: La Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA Y ANALIZADA: Las sociedades de Gestión colectiva de: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM), Productores Fonográficos (SODIMPRO), Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), entre otras.

VISTA: La Ley 55 del 22 de noviembre del 1965 que instituye el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa del Sector Público Nacional.

VISTOS: Los Reglamentos internos del Senado de la República y de la Honorable Cámara de Diputados.

El Estado Dominicano, por medio de sus facultades,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY DE CREACIÓN DE ESCUELAS NORMALES DE MÚSICA, SECTORIALES Y PROVINCIALES, DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

CREACION Y OBJETO DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 1º.- Por medio de la presente Ley, quedan creadas las Escuelas Normales de Música, Sectoriales y Provinciales, de la República Dominicana.



Artículo 2º.- Las disposiciones de la presente Ley se reputan de interés público y social. Las Escuelas de formación musical gozarán de protección Estatal. Quedará protegida mediante la presente ley, la formación futura artística y musical de la nación, de intérpretes, instrumentalistas o ejecutantes, compositores, bailarines, coreógrafos, recopiladores, y la formación de talentos.

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1). Música Nacional: toda expresión del género musical, clásico o selecto, popular, de raíz folclórica y de tradición oral, con o sin texto, ya sea creada, interpretada o ejecutada por los dominicanos.

2) Música clásica o selecta: aquella música cuyo aprendizaje se realiza en base a normas académicas de consenso universal, que se registra y transmite preferentemente por vía escrita (partitura), que explora estructuras y formas complejas y cuyos autores son identificados.

3) Música popular: aquella música cuyo aprendizaje puede ser empírico y/o académico, que se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, que cultiva formas y estructuras simples, con autores y compositores identificados, siendo de difusión y proyección masivas.

4) Música de raíz folclórica y de tradición oral: aquella música cuyo aprendizaje se realiza de manera directa o empírica, se registra y se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, cultiva preferentemente estructuras y formas simples de antigua procedencia, con autores y compositores identificados o anónimos.

5) Autor: la persona natural creadora del texto literario de una obra musical.

6) Compositor: la persona natural creadora de la música de una obra.

7) Artista intérprete o ejecutante: la persona natural que interpreta y transmite mediante la voz o un instrumento la obra musical de un compositor.

8) Recopilador: la persona natural dedicada a la investigación, registro, rescate y difusión de la música de tradición oral.

9) Autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes y recopiladores chilenos: los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, y recopiladores, de nacionalidad dominicana o extranjeros domiciliados en República Dominicana.

10) Productor fonográfico: la persona natural o jurídica responsable de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, sin importar la técnica utilizada.

11) Editor musical o editor de música: la persona natural o jurídica que se ha constituido en titular derivado de derechos patrimoniales de autor de obra musical o literario musical, encargada de su explotación y responsable de gestionar su promoción y publicación por cualquier medio.

12) Realizador musical: la persona natural responsable de la realización artística de la grabación sonora de una obra musical.

13) Bailarines: la persona natural responsable de la realización de efectuar movimientos para expresar ideas e historias en actuaciones de afición disciplina, constancia, pasión y valores éticos.

14) Coreógrafo; es el creador de la composición del baile, tanto para la danza como para otros espectáculos.

Para los efectos de la presente ley, se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en la ley N°65-00, sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 4º.- Créase, en el Ministerio de Cultura, "El Observatorio Colectivo de Escuelas Normales de Música (OBCEMU)", con la finalidad de que las sociedades de gestión Colectivas, empresas y organizaciones a nivel general conformen un espacio para asesorar, participar, promover y sustentar mecanismos idóneos que permitan el buen funcionamiento y planificación de las Escuelas de Música;

El Observatorio Colectivo de Escuelas Normales de Música (OBCEMU) será señalado en lo adelante como "el observatorio", cuyas funciones y atribuciones serán:

- 1) Asesorar al Ministerio de Cultura y las Artes en la definición de las políticas orientadas al fomento y desarrollo de las Escuelas Musicales, a nivel sectorial y nacional;
- 2) Convocar anualmente a los concursos públicos, para asignar los recursos del Fondo para el Fomento de las Escuelas de Música en la forma que determine el reglamento;
- 3) Estimular la participación de los niños y jóvenes, mediante concursos musicales, festivales y Talent Shows, en los diferentes géneros de expresión musical;
- 4) Fomentar la interpretación y ejecución del repertorio de música nacional, colaborando con festivales y certámenes en los cuales se convoque autores, compositores, intérpretes, investigadores, recopiladores y técnicos. nacionales;
- 5) Fomentar, reconocer, apoyar y estimular las actividades de instituciones, medios de comunicación y personas naturales y jurídicas que se destaquen a apoyar y asistir a las Escuelas de música, tanto sectorial como nacional;
- 6) Apoyar a los establecimientos educacionales de nivel prebásico, básico, medio y superior, tanto público como privado, en la captación del repertorio de participantes en las diferentes modalidades y géneros programados en las Escuelas de Música creadas mediante la presente Ley;



- 7) Promover estudios y formular proposiciones para la mejor difusión de las Escuelas de Música en todo el país;
- 8) Otorgar becas para la capacitación profesional de los autores, compositores, intérpretes, bailarines, coreógrafos, investigadores y recopiladores de las Escuelas de Música, de acuerdo con las normas que fije el reglamento;
- 9) Organizar encuentros, seminarios, talleres y otras actividades conducentes a estimular la formación de la nueva generación musical nacional;
- 10) Promover el desarrollo de la actividad coral y la formación de orquestas, especialmente a nivel infantil y juvenil, en el ámbito escolar y extra-escolar, incluyendo en ellas bandas instrumentales;
- 11) Fomentar la producción de fonogramas de música nacional y apoyar la publicación, promoción y difusión de dichos fonogramas;
- 12) Realizar las demás funciones que esta ley u otras disposiciones especiales le encomienden.

El Observatorio, en el cumplimiento de las funciones y atribuciones precedentes, propiciará la difusión de las obras musicales nacionales creadas por los Estudiantes de las Escuelas de Música, como forma de contribuir al incremento del patrimonio formativo de las mismas.

Artículo 5º.- El “El Observatorio Colectivo de Escuelas Normales de Música (OBCEMU)”, estará integrado por las sociedades de gestión Colectivas, empresas y organizaciones a nivel general con la finalidad de que conformen un espacio para asesorar, participar, promover y sustentar mecanismos idóneos que permitan el buen funcionamiento y planificación de las Escuelas instaladas mediante la presente Ley. El OBCEMU estará integrado por las siguientes personas:

- 1) El Ministro de Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;
- 2) Un representante del Presidente de la República;
- 3) Dos académicos de reconocido prestigio en el ámbito de la música, designados por los rectores de tres universidades que gocen de plena autonomía y que serán convocados para estos efectos por el Ministro de Cultura o su representante. Uno de esos académicos deberá pertenecer a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD.)
- 4) Un autor, un compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria, designados por las entidades de carácter nacional más representativa que los agrupe;
- 5) Un autor, un compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música clásica o selecta, designados por las entidades de carácter nacional más representativa que los agrupe;
- 6) Dos profesionales y un sociólogo de la musicología o investigador de reconocida experiencia y prestigio, designados por las entidades de carácter nacional más representativo que los agrupe;
- 7) Un representante de los productores de fonogramas, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;
- 8) Un representante de los editores de música, a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;
- 9) Un representante del ámbito de la radiodifusión, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

- 10) Un representante del ámbito de la televisión, designado la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;
- 11) Un representante de una corporación o fundación cultural privada que realice programas o desarrolle proyectos musicales de carácter permanente, el cual será designado por el Ministro de Cultura o su representante;
- 12) Un representante de la Liga Municipal Dominicana (LMD), y uno de la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), designados por sus respectivamente entidades.

PÁRRAFO I: Los integrantes designados a proposición de entidades representativas durarán dos años en el cargo, no pudiendo ser removidos salvo acuerdo de la mayoría de los miembros del Observatorio a solicitud de la entidad que hizo la proposición. Dichos integrantes podrán ser designados para el período siguiente.

PÁRRAFO II: Si alguno de los cargos señalados en este artículo se pusiere vacante, excepto los correspondientes a los números 1) y 2), el reemplazante será designado por la entidad que corresponda, por el tiempo que falte para completar el período por el cual fue designado su antecesor.

PÁRRAFO III: El Observatorio sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los presentes.

TITULO II

DEL FONDO PARA EL FOMENTO DE LAS ESCUELAS DE MÚSICA. COMPOSICIÓN Y EDICIÓN, SECTORIALES Y PROVINCIALES.

Artículo 6º.- Créase el Fondo para el Fomento de las Escuelas de Música, Composición y Edición, a nivel sectorial y Provincial, que será administrado por el Ministerio de Cultura, cuya finalidad será el financiamiento de las actividades y objetivos del Observatorio Colectivo de Escuelas Normales de Música (OBCEMU) para el Fomento de las Escuelas de Música, señalados en el artículo 3º. Su patrimonio estará integrado por los recursos que para este objeto deberán consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos y Gastos Públicos de la Nación, de las deducciones a las recaudaciones realizadas a las sociedades de gestión colectivas del ámbito de la música por concepto de derechos de autor, y por los aportes, donaciones, herencias y legados que reciba.

Artículo 7º.- FUENTE DE FINANCIAMIENTO.

- a) Aporte del Estado dominicano. El Estado dominicano dentro de la Ley de Presupuestos y Gastos Públicos de la Nación, aportará cada año la cantidad de RD\$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos oro) depositados al Ministerio de Cultura para la operatividad de las Escuelas de Música sectoriales y Nacionales.
- b) Aportes por Derechos colectivos y difusos. Las deducciones aplicadas a las recaudaciones realizadas a las sociedades de gestión colectivas del

ámbito de la música por concepto de derechos de autor, será de un 10% bruto anual de las recaudaciones de cada sociedad.

- c) Aportes, donaciones, herencias y legados. Las Escuelas de Música creadas mediante la presente Ley, podrán recibir aportes, donaciones, herencias y legados, por medio del Ministerio de Cultura, en su capítulo de Fomento de Escuelas de Música, destinados a las ejecutorias del Observatorio Colectivo de Escuelas Normales de Música (OBCEMU).

TITULO III

COLABORACIÓN, ASISTENCIA Y DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 8º — Se dispone que las instituciones señaladas a continuación presten su concurso y colaboración al Ministerio de Cultura y al Observatorio Colectivo de Escuelas Normales de Música (OBCEMU) para garantizar la exitosa instalación de las mismas en cada una de las provincias y en sectores populares de todo el territorio nacional: Ministerio de Turismo, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministerio de Defensa, Ministerio de Interior y Policía, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas y Liga Municipal Dominicana..

ASISTENCIA LEGAL:

Artículo 9º. —Queda facultado El Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, a proveer informaciones sobre las normas, derechos, recursos e instancias legales, correspondiente a la implementación de la disposición de esta ley recaudatoria, en torno a las sociedades de gestión colectivas y derechos conexos sobre derechos de autor, para los fines del financiamiento de las “Escuelas de Música”, instaladas en todo el territorio nacional.

Artículo 10º. — El Ministerio de Cultura, de la República Dominicana, ofrecerá la debida asistencia legal requerida por las Escuelas de Música, según su área de competencia y de acuerdo con las normas y leyes establecidas en torno a la Escuela de Música instalada.

Artículo 11º. — En todas las comisiones o instancias oficiales en la que se revise la presente Ley, deberá estar presente el Observatorio Colectivo de Escuelas Normales de Música (OBCEMU) y del Ministerio de Cultura, como representantes oficiales del control de ingreso de bienes de las Escuelas de Música, dispuesta por la presente Ley

DEROGACIONES Y ABROGACIONES

Artículo 12º. — A partir de su promulgación, la presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria o conflictiva.

SANCIONES

Artículo 13°. — Las violaciones infringidas a la presente ley, serán sancionadas de acuerdo con lo estipulado en el Código Penal. Los valores resultantes por multas o por cualquier concepto de violación a la presente ley, según se estipule en el Código Penal, serán depositados de manera especial al Estado dominicano, por medio del Ministerio de Cultura.

Artículo 14°. — A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, el Observatorio Colectivo de Escuelas Normales de Música (OBCEMU), bajo la responsabilidad del Ministerio de Cultura, publicará en un plazo no mayor de noventa (90) días, las normas, sanciones y regulaciones de la citada ley.

Iniciativa Presentada por:



FRANKLIN ROMERO MORILLO
Senador de la República por la Provincia Duarte



A-R/LPJ